



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

**EJECUTIVO A CONTINUACION**

**RAD: 08001405300920170102700**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial aportado por el apoderado judicial de la demandada CARMEN ROA IBARRA, mediante el cual presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo informo que el apoderado judicial del demandante solicita librar despacho comisorio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, D. E.I., y P., Once  
(11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)-**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes que reposan en el expediente, previa las siguiente,

**CONSIDERACIONES**

Como fundamento de su recurso, la parte demandada arguye que presenta recurso de apelación contra el auto de 1 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por no estar de acuerdo, por ser violatorio al debido proceso, por ser perjudicial, y por ser contrario a la ley, ya que el proceso se encuentra en estado de revisión ante el Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que deberá permanecer en secretaria hasta que el tribunal así lo decida.

Finalmente manifiesta que mediante el escrito contesta la demanda y descorre el traslado de la demanda del ejecutivo a continuación, instaurada por el señor Ely Saul González y se opone el auto del 01 de marzo de 2024 por ser contrario a derecho y violatorio al debido proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita librar despacho comisorio con destino a la Alcaldía de Barranquilla, con el fin de llevar a cabo la entrega al arrendador, de acuerdo a lo ordenado en las providencias de fecha 08 de abril de 2022 y 01 de marzo de 2024.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

*“... Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que sea el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

*Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia. Salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”*

También resulta propio citar la sentencia C-319/13 de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

*“Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. || La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...”*

*Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

*las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior*

Así las cosas, es del caso recordar que el proceso verbal que dio vida al ejecutivo a continuación, es un proceso mínima cuantía, por lo que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., son procesos de única instancia y la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto. Pues nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no es procedente acceder a la petición de conceder el recurso.

Se recuerda entonces, que el proceso ejecutivo a continuación es lo siguiente a un proceso verbal, por lo que se entiende que este último es el proceso principal y el ejecutivo a continuación es lo accesorio, así, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En suma, es menester recordar que, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., establece que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no admite recurso, por lo que conceder el recurso solicitado sería improcedente.

Finalmente, con ocasión a la solicitud de librar despacho comisorio, impetrado por el apoderado de la parte demandante, es del caso mencionar que el encargado de ejecutar las sentencias son los Juzgados de Ejecución, por lo que no es dable acceder a esta petición en esta etapa del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de librar despacho comisorio, conforme lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb82d7e285e3b8452aff0aab75ed831d234ed4315ef3bea850edd55ee851599a**

Documento generado en 11/04/2024 09:28:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**